

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, noviembre 12 de 2021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**AUTO Nro. 2007**

**Radicado:** 19001-31-002-2019-00081-00  
**Proceso:** Unión marital de hecho y sociedad patrimonial  
**D/te:** Piedad Clemira Mamián  
**D/dos:** Gustavo Alberto Jiménez Cerón y otros

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial manifestando acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio a los señores GUSTAVO ALBERTO y CARLOS ANDRÉS ANDRÉS JIMÉNEZ CERÓN.

No obstante lo anterior, de la revisión de los documentos anexos a dicho escrito, se verifica que la citada actuación procesal, no se ciñó a lo que para el efecto prescribe el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, en tanto que lo que hizo, fue citar a dichos sujetos procesales para que concurrieran al despacho a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, cuando lo que debió hacer, es enviar escrito como mensaje de datos, o en su defecto, por medio físico, a la dirección con que para tales efectos cuentan los demandados, advirtiéndoles que tal actuación procesal se consideraría surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, y que el término de traslado empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como se le indicó en proveído anterior.

De igual manera, se debe dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2.020, cuando al efectuar control de constitucionalidad al contenido del Decreto 806 de 2.020, precisó que el inciso 3 del citado dispositivo legal, se declaraba exequible pero únicamente bajo el entendido de que *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciona acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, razón por la que, para que pueda tenerse por válida la notificación que se pretende acreditar, primero es necesario que el destinatario del mensaje, acuse la recepción del mismo, y si ello no es posible, se deberán implementar o

utilizar los servicios de confirmación de entrega de correos electrónicos o mensajes de datos que en la actualidad prestan las empresas de mensajería certificada.

De otro lado, en el mismo escrito, el citado profesional del derecho manifestó que en lo que atañe a la notificación de la señora LUBIDIA MAMIÁN MAMIAN, se le tuviera como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, comoquiera que la misma impuso su rúbrica en la citación que para tales efectos se le entregó el día 04 de abril de 2.019.

Ahora bien, analizada con detenimiento la citación a la que alude el apoderado del extremo activo, encuentra el despacho, que aquella no se llevó a cabo atendiendo los preceptos que en dicha fecha regulaban la materia, esto es, el artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que se no remitió a través de empresa de mensajería certificada, sino que le fue directamente entregada a la señora LUBIDIA MAMIÁN, y en tal sentido, mientras se encuentre en vigencia el Decreto 806 de 2.020, deberá darse aplicación a su contenido respecto a la forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En lo atinente a la notificación de la señora DORIS HORTENCIA CERÓN MUÑOZ, a pesar de que el mismo gestor judicial, solicitó que se dispusiera el emplazamiento de la misma, dado que le había imposible dar con su paradero, se deberá denegar tal pedimento, teniendo en cuenta que, según lo adujo el citado abogado, aquella es la progenitora de los señores GUSTAVO ALBERTO y CARLOS ANDRÉS ANDRÉS JIMÉNEZ CERÓN, motivo por el cual, una vez éstos se hagan parte en debida forma dentro de este trámite, deberá requerírseles para que indiquen los datos de ubicación y contacto de su señora madre, pues de esta manera, siendo una notificación principal y no subsidiaria, como la que se pretende, se le garantizarían con mayor idoneidad, los derechos al debido proceso, contradicción y defensa dentro de la actuación que en esta oportunidad nos ocupa.

Por último, y por venir arreglada a derecho, se accederá a la sustitución del poder que en favor de la abogada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE, efectuó el Dr. FRANCO HERNAN MANQUILLO COLLAZOS.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda ocasión al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de adelantar las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda con los señores **GUSTAVO ALBERTO, CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ CERÓN** y **LUBIDIA MAMIÁN MAMIÁN**, conforme las preceptivas del artículo 8vo del Decreto 806 de 2.020, so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución del poder que en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE**, identificada con cédula de

ciudadanía Nro. 1.091.762.538, y T.P. Nro. 327.175 del C.S de la J., efectuó el también profesional del derecho **FRANCO HERNAN MANQUILLO COLLAZOS**.

**TERCERO:** En consecuencia, **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la abogada **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE**, previamente identificada, en los mismos términos y efectos del poder inicialmente conferido al sustituyente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

La presente providencia se notifica por estado No. 188 del día 16/11/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9f22d8ff082fc21b90d4a39838d3d5661b33c46c3630e0bb4b350d4  
64139461**

Documento generado en 15/11/2021 10:56:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**